

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO RECURSO DE APELACION

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
54 223 40 89 001 2022-00086-01	RECONOCIMIENTO DE MEJORAS DE BIEN INMUEBLE	ANGELICA MARIA HERNANDEZ BUTRAGO	VICTOR JULIO VERA QUIROZ

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente traslado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado para consulta permanente, a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIA	VENCE
RECONOCIMIENTO DE MEJORAS DE BIEN INMUEBLE	ANGELICA MARIA HERNANDEZ BUTRAGO	VICTOR JULIO VERA QUIROZ	CINCO (05) DIAS	04 DE AGOSTO DE 2023	11 DE AGOSTO DE 2023 <i>5,6 y 7 de agosto días inhábiles</i>



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

sustentación recurso proceso 2022-0086-01

cesar contreras <cesarcontreras633@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 16:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; uniondeabogadoscol@hotmail.com

<uniondeabogadoscol@hotmail.com>; mary03193@hotmail.com <mary03193@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

sustentacion recurso de apelacion 2022-00086 01.pdf;

Doctora:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA

E.S.D.

REFERENCIA:	RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
RADICADO:	54-223-40-89-001-2022-00086-00
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA HERNANDEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	VICTOR JULIO VERA QUIROZ y VICTOR HOMERO VERA CONTRERAS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA

CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.032.686 de Pamplona, portador de la tarjeta profesional N° 173.385 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, de conformidad con el auto del 17 de julio de 2023, notificado en la página de la rama judicial el 18 de julio de 2023, me permito presentar la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, de la siguiente manera:

Doctora:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE PAMPLONA
E.S.D.**

REFERENCIA: RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

RADICADO: 54-223-40-89-001-2022-00086-00

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA HERNANDEZ BUITRAGO

DEMANDADO: VICTOR JULIO VERA QUIROZ y VICTOR HOMERO VERA
CONTRERAS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN CONTRA
DE SENTENCIA

CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.032.686 de Pamplona, portador de la tarjeta profesional N° 173.385 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 del CGP, me permito presentar la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El sustento del Despacho de Primera Instancia para declarar no probadas las excepciones y como consecuencia reconocer una sociedad patrimonial conformada por ANGELICA MARIA HERNANDEZ BUITRAGO y VICTOR HOMERO VERA CONTRERAS, fue basado por el Despacho Judicial con un enfoque de genero, llegandose a la conclusión que se realizaron mejoras útiles por valor de \$71.351.190.50 en el inmueble del demandado VICTOR JULIO VERA QUIROZ, denominado Finca la Vega, casa cuya dirección actualmente corresponde a la dirección XDX 113. Así mismo, se sancionó a la demandante con una multa equivalente a \$ 4.864.880.95 por estimación excesiva del juramento estimatorio.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA

1.- EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE LAS PARTES QUE LIMITAN EL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

Existe reproche de la argumentación proferida por el Despacho aquo, porque no tuvo en cuenta las circunstancias probatorias arrimadas con la demanda, contestación de demanda y las pruebas oficiosas que reposan en el expediente, las cuales son de alta relevancia para la parte que represento, entre los cuales se encuentra un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, el cual no fue valorado correctamente y sobre el mismo, el Despacho manifestó que era raro que la señora ANGELICA MARIA HERNANDEZ BUITRAGO no conociera de este contrato si las parejas se cuentan todo.

Al respecto, no se esta de acuerdo con esta argumentación diáfana y subjetiva, porque dicho contrato fue aportado desde la contestación de demanda, se corrió traslado de la contestación, se hicieron varias audiencias, donde incluso existió interrogatorio de mis prohijados y de la demandante y nunca se mostró ella ni su apoderado inconformismo, o presentaran tachas del documento, o algo que mostrara sospechoso como lo supuso el Juzgador, siendo este el primer reproche que se hace a la sentencia de primera instancia.

Si se revisa con cautela los interrogatorios de parte, mis representados dan fe bajo la gravedad de juramento de la existencia de este contrato antes de nacer la relación entre VICTOR HOMERO VERA CONTRERAS y ANGELICA MARIA HERNANDEZ BUITRAGO

Este documento tiene plena validez probatoria, y una relevancia jurídica importante para mis representados, porque al tener la condición de meros TENEDORES, la argumentación del Juzgador no sería en el mismo sentido al momento de tomar la decisión

Este contrato genera obligaciones contractuales y legales, siendo improcedente el cobro de cualquier mejora, al existir prohibiciones de reembolsos y/o cobros de mejoras, salvo que exista autorización del propietario, tal y como lo establecen los artículos 1993 y 1994 del Código Civil, los cuales establecen:

ARTICULO 1993. <REEMBOLSO DE LAS MEJORAS NECESARIAS NO LOCATIVAS>. El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

ARTICULO 1994. <MEJORAS UTILES>. El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados.

De conformidad con lo establecido en las normas antes señaladas, se hace improcedente la presente demanda existiendo una carencia de los derechos reclamados, porque el arrendador no está obligado a reembolsar porque en primer lugar debía existir una autorización, lo que nunca se acreditó, siendo únicamente estas dos personas arrendador y arrendatario, existiendo pleno conocimiento entre las partes de la naturaleza civil de un contrato de arrendamiento.

2.- NO APLICACIÓN DE ENFOQUE DE GENERO

Respecto del enfoque de género que se baso esta decisión, pido a la segunda instancia no sea aplicada, dado que no existe a la fecha FALLO EJECUTORIADO en contra del señor VICTOR HOMERO VERA CONTRERAS, donde haya alguna condena en su contra por lesiones personales, maltrato físico o psicológico en favor de ANGELICA MARIA HERNANDEZ BUITRAGO, solamente fue arrimada con el escrito de demanda una denuncia que a la fecha no tiene sentencia, siendo contraria la argumentación del despacho de primera instancia a derechos de rango constitucional como es el DEBIDO PROCESO y la PRESUNCION DE INOCENCIA, derechos que son de superior jerarquía y que serían desconocidos al fallarse de esta manera, porque en un fallo de naturaleza civil ya estarían condenando sin tener competencia para ello.

Al aplicarse el enfoque de género ya se estaría concluyendo por parte del Juzgador que VICTOR HOMERO VERA CONTRERAS es culpable y no hay una decisión ejecutoriada que así lo declare.

Tal y como se señaló en los alegatos de conclusión, se manifestó por la demandante que había sido víctima de maltrato, pero olvidan señalar que para la fecha del reconocimiento de mejoras pretendido, ya contaba con otra pareja, encontrándose embarazada de esa nueva pareja para ese entonces, lo cual es necesario señalar, sin que se quiera pretender revictimizar, porque en verdad lo que debe valorarse es que era poco probable que quisiera hacer inversiones económicas o créditos como se manifestó en la demanda, donde la relación en ese momento estaba pasando por una crisis tan grande que ya incluso ella tenía otra persona con la que hoy en día convive y donde se procreó a un menor, es decir, no es creíble que se quiera hacer una mejora cuando existía al parecer maltratos e infidelidades.

3.- VERIFICACION DE BUENA O MALA FE DE LA DEMANDANTE

En el fallo de primera instancia, nunca fue verificada un requisito esencial para este trámite de reconocimiento de mejoras como es la existencia de buena o mala fe.

La normatividad que es propia del contrato de arrendamiento, como es el artículo 966 del Código Civil, señala que el poseedor de buena fe, vencido, tiene así mismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

Quiero pedirle a la segunda instancia se haga un análisis exhaustivo en el fallo, para verificar si existió buena o mala fe, dado que no existió manifestación al respecto por el Juzgador de primera instancia.

En nuestro humilde criterio la mala fe de la demandante está acreditado, si se observa en primero lugar que existió un contrato de arrendamiento, donde era prohibido hacer cualquier tipo de mejora y/o reforma, lo cual con este simple hecho ya estamos frente a mala fe.

Unido a ello, se quiere exigir el reconocimiento de una suma de dinero que nunca se acreditó, donde incluso se hizo un juramento estimatorio salido de todo contexto y sin demostración técnica que soportara el valor de las pretensiones de esta demanda, como consecuencia de ello se impuso una sanción y lo peor, se está dando validez a un peritazgo introducido de forma irregular al proceso.

Nunca se le hizo entrega distinta que, a título de arrendamiento, nunca se autorizó que hicieran mejoras.

Tampoco ha sido entendible porque se demandó al señor VICTOR HOMERO VERA CONTRERAS, persona que no puede ser condenado por no ser el propietario del inmueble donde se encuentran las supuestas mejoras realizadas por la demandante, con lo cual se demuestra el resentimiento que incluso se le exigen pretensiones en la demanda, pidiéndose 120 millones de pesos sin sustento jurídico en la demanda y 130 millones de pesos también sin sustento en el trámite conciliatorio, acto que debe ser valorado por su señoría como actos de mala fe.

Ni hablar de las facturas que se aportaron con la demanda, donde claramente NO existe factura de venta adquirida por la señora ANGELICA MARIA HERNANDEZ, persona que no estaría legitimada a exigir mejoras por no estar acreditado que fue la persona que se encargó de comprar o pagar alguna de esas facturas, menos aún, se encargó de hacer pagos al maestro y oficiales, quienes se les requirió en múltiples ocasiones para que informaran quien o quienes eran las personas encargadas de pagar los salarios, honorarios o contratos siendo unísonos en manifestar que recibieron pagos de VICTOR HOMERO VERA CONTRERAS y de negociar incluso contratos con el señor VICTOR JULIO VERA QUIROZ, con lo cual, se reitera la mala fe, porque se manifiesta que la demandante hizo compras y las facturas a nombre de otra persona y que realizó pagos a maestros como lo manifestó en el numeral 2b de los hechos, siendo contrario a las manifestaciones de los testigos y las demás pruebas recaudadas.

En los interrogatorios de los demandados, ambos fueron concordantes en manifestar que VICTOR JULIO VERA QUIROZ suministraba dineros para la compra de material, pero era VICTOR HOMERO VERA CONTRERAS quien las compraba, por eso quedaron las facturas a su nombre, pero gran parte de esas facturas fueron compradas con recursos del propietario.

No se comprende como el Juzgador, simplemente revisó el valor de un peritazgo irregular, sin contemplar los reconocimientos y pagos que hizo VICTOR JULIO VERA QUIROZ, como fue pagar la demolición del inmueble, el pago al personal, la compra de materiales, entre otros, que quedaron acreditados en los testimonios e interrogatorios, pero pese a ello, se aplicó la totalidad del valor, sin hacer descuentos de los pagos realizados por esta persona y que en caso de continuar ordenándose algún pago, debería ser de forma distinta, porque incluso se manifestó en los interrogatorios que el mismo VICTOR JULIO VERA QUIROZ, sacaba arena del río para las adecuaciones, pero pese a ello se le estaría cobrando según el peritazgo.

Mal se haría con hacer algún reconocimiento a favor de la demandante, con el argumento que existió una sociedad patrimonial con el señor VICTOR HOMERO VERA CONTRERAS, persona que nunca solicitó reconocimiento de mejoras a su padre, y este sería quien se encontraría legitimado para iniciar la acción, contrario a ello, en la declaración rendida por esta persona se aceptó que el único dueño y propietario y quien cubrió las modificaciones del inmueble fue VITOR JULIO VERA QUIROZ, por lo que no encuentra esta representación que exista una sola prueba que acredite actos de buena fe de la demandante. Tampoco se revisó por el Juzgador el término para la declaratoria de sociedades patrimoniales, porque en el fallo se habla de la existencia de una SOCIEDAD PATRIMONIAL, pero no se revisó el término que tiene la demandante para su declaratoria.

Unido a ello, esta norma en comento es para poseedores, lo cual, tampoco hace procedente reconocimiento alguno porque siempre tuvieron la condición de meros tenedores dado el contrato de arrendamiento que existió para el momento de la reclamación de las mejoras.

4.- ORFANDAD PROBATORIA

Dentro de las pruebas aportadas en la demanda, como se manifestó en los alegatos de conclusión NO existe una sola factura a nombre de ANGELICA MARIA HERNANDEZ, documentos con los que quiere exigir un monto exagerado, sin ser la persona que estaría legitimada a reclamar por no ser la que sufragó el supuesto gasto que desea soportar.

En la información solicitada a las entidades crediticias, en el Banco agrario se manifestó que las cuentas están inactivas y cerradas, en la entidad crediticia crescamos se pudo evidenciar que los créditos fueron para capital de trabajo y libre destino, esto es, no hay un crédito relacionado para la adquisición de vivienda, materiales o mejora de vivienda,

incluso varios de estos créditos no coinciden con el tiempo de intervención del inmueble, llenándose los formularios y manifestando que la propiedad no era propia, siempre se colocaba que era un inmueble familiar y/o arrendada; en la fundación de la mujer todos los créditos fueron para capital de trabajo, no existiendo ningún crédito con destino para la construcción, mejorar, edificar, compra de vivienda o similares, pese a ello, se concluyó por el juzgador que era un patrimonio común, pero nunca se averiguo por las deudas que le dejo ANGELICA MARIA HERNANDEZ a VICTOR HOMERO VERA CONTRERAS.

Pido a la segunda instancia, se ponga especial atención al peritazgo que se realizó por el ingeniero NELSON EUGENIO OVIDIO, el cual pido no sea valorado pese a que la primera instancia si lo valoró íntegramente, seguimos reiterando que dicho informe fue ingresado al proceso de forma irregular, siendo una obligación de haberlo aportado en el escrito de demanda y no como se impuso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua, siempre me opuse a la realización del mismo y de lo cual existe constancia en la contestación de la demanda y en las audiencias donde se recaudó tal prueba. Al existir el incumplimiento de las normas que consagran su adecuada incorporación establecidos en el artículo 226 y siguientes del CGP, debe desecharse al no cumplir la parte demandante con la carga que le correspondía como era allegar un peritazgo que sustentara las pretensiones de la demanda.

En los alegatos de conclusión, se informo por el apoderado de la señora ANGELICA MARIA HERNANDEZ la imposibilidad de allegar la prueba, porque al parecer no se le permitió el ingreso, lo cual, NO ES UNA EXCUSA, porque existen herramientas jurídicas para acceder como era solicitar al Despacho o a una Autoridad Administrativa, una prueba anticipada, o cualquier otra herramienta jurídica para que accediera al predio y hiciera su estudio, el cual, es la esencia de un fallo hoy en día, pero que consideramos debe ser desechado como una prueba, lo que generaría una verdadera orfandad probatoria. El juzgador no puede basarse en una prueba irregularmente obtenida para proferir un fallo judicial, porque se estaría afectando derechos de índole constitucional y que pueden conllevar incluso a una revisión de sentencia en caso de quedar ejecutoriada, por basarse en una prueba irregularmente obtenida.

Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 1420 de 1998, NO ES POSIBLE realizar un peritazgo y/o cuantificación, siendo una irregularidad que debe ser advertida, porque en caso de no declararse la ilegalidad del peritazgo, por no haberse aportado oportunamente por el demandante, debe aplicarse la norma en mención que señala:

Artículo 30.- Cuando el inmueble objeto del avalúo cuente con obras de urbanización o construcción adelantadas sin el lleno de los requisitos legales, estas no se tendrán en consideración para la determinación del valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo.

Quedó acreditado en el estudio pericial, que para la realización de esta obra NO SE OBTUVO LICENCIA DE CONSTRUCCION, requisito obligatorio al momento de realizar una mejora y/o edificación, lo cual fue manifestado por el perito asignado por el Juzgado de conocimiento, incluso, en su citación para rendir el experticio fue muy acertado en tener presente esta norma, dejando claridad que ese avalúo no podría tener validez jurídica al no existir los requisitos legales para ser validado por este Despacho Judicial.

No puede tenerse en cuenta la obra nueva realizada, por cuanto se construyó sin licencia de construcción de la autoridad respectiva, conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 1420 de 1998, lo que de paso desconoce el artículo 4 del Código de Policía, reformado por el Decreto No. 555 de 2017, artículos 135, literal A numeral 4, 173, 180 y 181, numeral 2, sanciones y multas que se imponen por contravenir normas de construcción y de urbanismo.

Lo peor aún, no le logro demostrar en el peritazgo si esas mejoras fueron necesarias, útiles o voluptuarias, sin embargo, el Juzgador de primera instancia las considero como útiles, tampoco se revisó la prohibición de reconocimiento al no estar autorizadas por el arrendador, el no figurar la demandante como compradora de las facturas que pretende le sean reconocidas y de la ilegalidad del peritazgo aportado, lo que hace imposible de alguna cuantificación a su favor.

Por esto solicito al Despacho de Segunda Instancia que no se de validez probatoria al estudio pericial, por ser ilegal, inadecuado y por no ser posible avaluar algo que está dentro de la ilegalidad, como es construir sin el lleno de requisitos mínimos como es la licencia de construcción, lo cual es necesario y obligatorio, para poder ser avaluado, como no se hizo, se estaría contrariado la normatividad legal vigente al querer hacer una valoración en un peritazgo cuando existe prohibición expresa, lo que hace necesariamente que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

5.- NO APLICACIÓN IPC POR NO SER SOLICITADO

El juzgado de primera instancia estableció como valor a favor de la sociedad patrimonial conformada entre ANGELICA MARIA HERNANDEZ y VICTOR HOMERO VERA CONTRERAS la sumas de \$71.351.190.50, resultado que dio de la aplicación del valor establecido en el peritazgo mas el IPC, lo cual, NUNCA FUE PEDIDO en la demanda, por lo que se requiere que la segunda instancia revise las pretensiones de la demanda, donde solamente se pide 120 millones de pesos a titulo de mejoras, un peritazgo que tiene como valor para el momento de las mejoras la suma de \$43.311.882 y para el 2020, esto es cuando se dio el peritazgo \$ 58.009.098, pero perse a ello se aumenta casi en un 30% el valor del peritazgo y lo peor, sin que la parte por ser una justicia rogada lo solicitara.

En caso de aceptarse la argumentación del Despacho aquo, respecto del reconocimiento de mejoras, lo adecuado era que se aplicara la suma de \$43.311.882, que es el valor de las mejoras para el momento en que supuestamente las hizo VICTOR HOMERO VERA CONTRERAS y de la cual le correspondería como sociedad patrimonial a ANGELICA MARIA HERNANDEZ, y no como lo hizo este Despacho, donde actualiza valores aplicando el IPC, sin que exista una petición al respecto en la demanda.

Tampoco se aclaró que le corresponde a cada uno, siendo necesario que el fallo sea elocuente y claro, porque después resulta la demandante exigiendo la totalidad del valor señalado y no el 50% que es lo que le corresponde a cada uno.

Pido que no se aplique el IPC, porque en derecho civil no existe fallos extra y/o ultra petita, si bien el juez tiene facultades, también tiene deberes y dentro de estos deberes debe ceñirse a la literalidad de las pretensiones o en su defecto argumentar porque se separa de esa literalidad con el fin de no quedar demostrada una vía de hecho.

Unido a ello, es de resaltar lo demorado que fue el trámite procesal, la demora en fijación de audiencias, proceso que duro aproximadamente 4 años en primera instancia, demora que afecta al momento de aplicar el IPC, porque resulta pagando mis representados una perdida de valor adquisitivo donde el fallador tenía un término limite para decidir y donde incluso se perdió la competencia por el Juzgado inicial, situación que no puede ser achacada a mi representado para que sea la persona que resulte pagando valores considerables por la tardanza en la decisión de fondo.

6.- EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL - PRESCRITA

Es incongruente el fallo de primera instancia, donde existe una excepción presentada como fue la de PRESCRIPCION, arguementandose que el artículo 8 de la ley 54 de 1990, el término que tenía la demandante, era de un año, contado a partir de la

separación física y definitiva de los compañeros, no tiene nada que ver en el asunto, pero pese a ello en el numeral segundo del fallo se dice **“RECONOCER a favor de la sociedad patrimonial conformada por la demandante y VICTOR HOMERO VERA CONTRERAS ...**

Es decir, en el fallo si se dice que existió una sociedad patrimonial, pese a que este operador judicial no es competente para dicha declaración, dado que esto sería propio de un juez de familia, pero lo más relevante, no se tuvo en cuenta que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, tuvo como extremos de esta relación el 10 de abril de 2005 hasta el 10 de julio de 2017, haciéndose esta declaratoria el día 6 de febrero de 2018,

Esto es, que estamos frente la figura de la PRESCRIPCION porque la demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2019, teniéndose como limite para esta declaratoria el 6 de febrero de 2019, por lo que en caso de considerarse por la segunda instancia la existencia de esa sociedad patrimonial, la misma, para el momento de la presente demanda ya le había operado el fenómeno de la prescripción, lo cual no fue estudiado a fondo, sino simplemente se dijo que no venía al caso.

7.- SANCION JURAMENTO ESTIMATORIO

La sanción del juramento estimatorio no fue aplicado correctamente, dado que el juzgador sanciona a pagar como sanción \$4.864.880.95 que resulta de restar lo solicitado que es \$120.000.000 menos lo declarado que es \$71.351.190.50 y de ahí aplicar el 10% de sanción.

Lo correcto es que la sanción fuera de \$8.432.440 que resulta de restar los \$120.000.000 solicitados menos lo que le correspondería a ANGELICA MARIA HERNANDEZ, según el fallo de primera instancia que es el 50% de lo reconocido como sociedad patrimonial, es decir, la suma de \$35.675.595.25.

Pido que se ajuste la sanción en caso de existir condena en contra de mis representados.

8.-REGULACION PERITAZGO, ACREDITACION PAGOS

Sin que se entienda que se esta aceptando que el señor VICTOR HOMERO CONTRERAS VERA y ANGELICA MARIA HERNANDEZ debe ser reconocidas las mejoras que se hicieron en el predio de VICTOR JULIO VERA QUIROZ, si pido al Juzgado que se haga una regulación de valores del peritazgo en caso de ser aceptado por el juzgador de segunda instancia.

Esto, porque existieron declaraciones de los maestros de construcción que recibieron pagos de VICTOR JULIO VERA QUIROZ, y pese a ello, se aplicó el valor del peritazgo completo, siendo lo correcto descontar dichos valores que fueron plasmaos en el peritazgo como si los hubiesen pagado las personas que le declararon la sociedad patrimonial, lo cual conllevaría a un enriquecimiento injusto.

PETICION

Por estos razonamientos y sustentación, solicito a la segunda instancia se haga un estudio de los ocho aspectos planteados en esta sustentación y como consecuencia REVOQUE la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla y en su lugar se declare la prosperidad de las excepciones propuestas en favor de los señores VICTOR HOMERO CONTRERAS VERA y VICTOR JULIO VERA QUIROZ.

Subsidiariamente en caso de no ser revocada la decisión se MODIFIQUE el fallo en lo que



corresponde a la regulación del peritazgo de los pagos que hizo VICTOR JULIO VERA QUIROZ y que fueron acreditados en los testimonios, el aumento de la sanción interpuesta por el juramento estimatorio a la demandante y la no aplicación del IPC por no haberse solicitado por la demandante.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
C.C. 88.032.686 de Pamplona
T.P. 173.385 del C S de la J

